



EXPEDIENTE N° : 869-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.²
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 138
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL
 PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 31 de julio del 2017

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 549-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de abril de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 604-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017, el escrito de descargo del 25 de mayo del 2017 presentado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, Pacific); y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 23 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó una acción de supervisión regular al Lote 138, operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, Pacific).
2. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 072-2014-OEFA/DS-HID del 26 de junio de 2014³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), documento que contiene el detalle del presunto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometido por el administrado. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 666-2015-OEFA/DS del 16 de octubre del 2015⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene el hallazgo acusable detectado durante la acción de supervisión.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 549-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 27 de abril del 2017 y notificada el 28 de abril de dicho año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Pacific

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
----	------------------	--------------------------------	---	----------------------------

¹ En lo sucesivo, expediente.

² Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

³ Documento denominado Informe de Supervisión N° 072-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 10 del Expediente.

Folios del 1 al 9 del Expediente.

Folios del 11 al 20 del expediente.

Folio 21 del expediente.





1	<p>Pacific habría excedido los Límites Máximos Permisibles comprometidos en su PMA, conforme el siguiente detalle:</p> <p>(i) Para agua de consumo humano en los parámetros aluminio total (Campamento Base Betel) y turbiedad y olor (Pozo exploratorio Yahuish) en el mes de julio de 2013.</p> <p>(ii) Para efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los parámetros DQO (Campamento Base Betel); así como, DQO y pH (Pozo exploratorio Yahuish) en el mes de julio de 2013.</p>	<p>Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p>	<p>Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>Hasta 10,000 UIT</p>
2	<p>Pacific no habría comunicado su decisión de abandonar las instalaciones del Lote 138 y habría realizado actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono aprobado.</p>	<p>Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<p>Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>Hasta 10,000 UIT</p>

4. El 25 de mayo del 2017, Pacific presentó su escrito de descargos al presente PAS.
5. El 5 de julio de 2017, mediante Carta N° 1197-2017-OEFA/DFSAI/SDI se notificó a Pacific el Informe Final de Instrucción N° 604-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)⁷ y; sin embargo, hasta la fecha emisión de la presente resolución Pacific no ha presentado sus descargos a dicho informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N°30230), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

7. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia

Folios del 327 al 331 del Expediente.





infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N°1: Pacific excedió los Límites Máximos Permisibles comprometidos en su Plan de Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PMA), conforme al siguiente detalle:**

- (i) Para agua de consumo humano en los parámetros aluminio total (Campamento Base Betel) y turbiedad y olor (Pozo exploratorio Yahuish) en el mes de julio de 2013.
- (ii) Para efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los parámetros DQO (Campamento Base Betel); así como, DQO y pH (Pozo exploratorio Yahuish) en el mes de julio de 2013.

9. Pacific, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

10. Dicha obligación encuentra sustento en las disposiciones contenidas en el Artículo 9° del RPAAH⁸ que establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

A) Compromiso ambiental

11. El Plan de Manejo Ambiental para la perforación del pozo exploratorio Yahuish 138-6-1X fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 303-2012-MEM-AAE (en lo sucesivo, PMA). En dicho instrumento, el administrado se comprometió a no exceder los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) para agua de consumo humano y que, en el caso de efluentes domésticos tratados, estos no debían exceder los LMP para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales, conforme se detalla a continuación:

“PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA PERFORACIÓN DEL POZO EXPLORATORIO YAHUISH-138-6-1X, LOTE 138

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”





(...)

8.5.1. MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA POTABLE

El CB Betel y el campamento de perforación de la plataforma de perforación contarán con un sistema de tratamiento de agua destinada a consumo humano (agua potable). El agua a tratar se obtendrá de quebradas o ríos cercanos a los campamentos.

(...)

Los estándares asumidos para calidad de agua potable se encuentran establecidos en los Límites Máximos Permisibles para agua de Consumo Humano (Decreto Supremo N°031-2010-S.A. (...)).

8.5.3 MONITOREO DE CALIDAD DE EFLUENTES

(...)

8.5.3.1 EFLUENTES DOMÉSTICOS

Para el caso de **aguas domésticas tratadas**, se monitoreará la calidad del efluente de acuerdo a los valores reglamentados por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM de Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, para los parámetros de control, o en su defecto, valores reportados en el estudio de línea base para los mismos parámetros.

(...)."

(El resaltado ha sido agregado).

III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 1

12. Durante la supervisión regular realizada del 22 al 23 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado excedió los LMP de agua para consumo humano en los parámetros aluminio total (Campamento Base Betel) y turbiedad y olor (Pozo exploratorio Yahuish) en el mes de julio de 2013, conforme se señala en el Informe de Supervisión⁹.
13. Adicionalmente, en el Informe de Supervisión¹⁰ se indicó que los resultados de los monitoreos mensuales de efluentes domésticos excedieron los LMP para efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los parámetros DQO (Campamento Base Betel); así como, DQO y pH (Pozo exploratorio Yahuish) en el mes de julio de 2013.
14. Lo antes señalado se observa en los siguientes cuadros en los que se advierte el exceso de LMP:



⁹

Página 13 del Informe de Supervisión N° 072-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

¹⁰

Página 14 del Informe de Supervisión N° 072-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



**Cuadro 1. Agua Potable para Consumo Humano**

PARÁMETROS EVALUADOS	Unidad	TIPO DE MUESTRA: Agua para Consumo Humano (Potable)		LMP
		CB BETEL	POZO EXPLORATORIO YAHUÍSH	
		JULIO		(D.S N° 031- 2010-SA)
Turbidez	UNT	-	38.5	5
Aluminio	mg/l	0.249	-	0.2
Olor	-	-	Químico (hipoclorito de sodio)	Aceptable

Cuadro 2. Efluente doméstico

PARÁMETROS EVALUADOS	MUESTRA: Efluente doméstico procedente de la PTAR		LMP
	CB BETEL	POZO EXPLORATORIO YAHUÍSH	
	JULIO		(D.S N° 003- 2010-MINAM)
pH	-	8.84	6.5-8.5
Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	211	300	200

III.1.2. Análisis de descargos

15. El administrado señaló en sus descargos a la Resolución Subdirectoral, que detectó oportunidades de mejora en el tratamiento de las aguas, las cuales se vieron reflejadas en los monitoreos de agosto del 2013, en los cuales ya no se exceden los LMP.
16. Así también, señaló que actualmente las plantas de tratamiento ya fueron trasladadas de la zona.
17. Sobre el particular, corresponde señalar que el exceso de LMP es detectado a través de la realización del monitoreo ambiental, toda vez que este permite que la Administración conozca el estado actual de la calidad del ambiente. Es así que el cumplimiento de la obligación se encuentra circunscrito a un periodo establecido.
18. En tal sentido, dado que el exceso de LMP refleja la calidad ambiental en un determinado momento, que en los meses subsiguientes al periodo analizado no se haya excedido los parámetros imputados no implica en forma alguna que el administrado se encuentre exento de responsabilidad.
19. En esa misma línea se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹¹ indicando que, el monitoreo se realiza en un momento determinado que refleja las características singulares del mismo, por lo que a pesar de que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta.



20. Sin perjuicio de lo expuesto, la dismantelación de los campamentos, así como abandono del lote serán tomados en cuenta en el acápite correspondiente a las medidas correctivas, a fin de determinar si procede o no su dictado.
21. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por exceder los LMP comprometidos en su PMA, (i) Para agua de consumo humano en los parámetros aluminio total (Campamento Base Betel) y turbiedad y olor (Pozo exploratorio Yahuish) en el mes de julio de 2013; y (ii) Para efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los parámetros DQO (Campamento Base Betel); así como, DQO y pH (Pozo exploratorio Yahuish) en el mes de julio de 2013.
22. Dicha conducta infringe el Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y, se encuentra tipificada en el Numeral 3.4.4¹² de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias).
23. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific en este extremo del PAS.

III.2. Hecho imputado N°2: Pacific no comunicó su decisión de abandonar las instalaciones del Lote 138 y realizó actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono aprobado.

24. Pacific, en cuanto titular de actividades de hidrocarburos, se encontraba obligado a comunicar la decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación. El cumplimiento y logro de objetivos de dicho plan es verificado de forma posterior por el OEFA.
25. La obligación antes señalada se encuentra contenida en el Artículo 89° del RPAAH.



¹² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S: N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.





III.2.1. Análisis del hecho imputado N° 2

26. Durante la supervisión regular en las instalaciones del Lote 138, se observó que el Campamento Base Betel ha sido abandonado pues las instalaciones del lugar se encontraban desinstaladas o inoperativas, conforme se detalla en el Acta de Supervisión¹³.
27. Adicionalmente, en el Informe Complementario¹⁴ se analizó la información requerida a Pacific durante la supervisión efectuada del 26 al 28 de mayo de 2014. Es así que la Dirección de Supervisión indicó que en los descargos de Pacific del 7 de mayo de 2014, el administrado señaló que no había comunicado a las autoridades sobre las actividades de abandono del Lote 138, ni había solicitado la verificación de la terminación de las actividades en dicho lote.

III.2.2. Análisis de los descargos

a. Comunicación efectuada al Ministerio de Energía y Minas

28. En sus descargos del 26 de mayo de 2017, Pacific señaló que las instalaciones del Campamento Base Betel fueron construidas para dar soporte logístico a las actividades de perforación. Dichas actividades concluyeron el 3 de junio de 2014, comunicándose el 5 de junio de 2014 que se procederá a abandonar el área.
29. Sobre el particular, corresponde señalar que si bien comunicó al Ministerio de Energía y Minas que abandonaría el área. Dicha comunicación data del 5 de junio de 2014; sin embargo, durante la supervisión del 22 al 23 de abril de 2014, se verificó que en el Campamento Base Betel existían plantaciones de brotes de plátanos, yuca y canavalia, siendo que el administrado indicó que era parte de la revegetación acordada con la Comunidad Nativa Betel, a razón del abandono del área. Adicionalmente, en la supervisión el administrado indicó que se encontraban pendientes las actividades de recalce.
30. En ese orden de ideas, el administrado había realizado actividades conducentes al abandono del área y recién ante el requerimiento de información formulado por la Dirección de Supervisión es que comunicó dicha situación al Ministerio de Energía y Minas¹⁵.

b. El abandono según el PMA

31. En sus descargos, Pacific indicó que las actividades del Campamento Base Betel se realizaron en el marco del PMA, el cual cuenta con una serie de compromisos relacionados al abandono del Lote¹⁶, por lo que el íntegro de las actividades de Pacific se encuentran contenidas en el alcance del PMA.

¹³ Página 39 del Informe de Supervisión N° 072-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

¹⁴ Página 10 del Informe Complementario N° 688-2015-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

Durante la supervisión se requirió al administrado la presentación de la copia de la comunicación del inicio de actividades de abandono a las autoridades competentes.

Los compromisos contenidos señalados en el Informe son:

- (I) En el plan de abandono la empresa se compromete a realizar un monitoreo, a través de fotografías digitales desde un helicóptero, para observar las condiciones de la revegetación de las áreas intervenidas, lo cual proporcionará una medida de la recuperación de su cobertura.



32. Sobre el particular, corresponde precisar que el PMA es el instrumento de gestión ambiental que, de manera detallada establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados por el desarrollo de un proyecto. Dicho instrumento incluye, entre otros, los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono. Por su parte, el Plan de Abandono es el instrumento que contiene el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.
33. Es así que, si bien el administrado presenta como parte del PMA una propuesta de cómo se desarrollarían las actividades relacionadas al abandono del área, ello no exime al administrado de cumplir con la obligación de presentar el Plan de abandono, una vez adoptada la decisión de abandonar el área.
34. Cabe resaltar que desde la aprobación del PMA hasta el abandono del área transcurre un tiempo variable, por lo que se requiere de la actualización o confirmación de las medidas que se propusieron al solicitar la aprobación del PMA. Además, conjuntamente con la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, el administrado presenta una garantía de seriedad de cumplimiento, que sustenta económicamente los compromisos contenidos en dicho plan.
35. En ese sentido, si bien el desarrollo de actividades del Campamento Base Betel se encontraba contenido en el PMA de Pacific, ello no lo exime de su obligación de (i) comunicar que se procederá a abandonar el área; y, (ii) obtener la aprobación del Plan de Abandono de forma previa a la ejecución de actividades conducentes al abandono.
36. Es así que, el solo contenido del PMA no resulta suficiente para dar por cumplida su obligación, toda vez que, como reconoció el administrado, el 5 de junio de 2014, es decir de forma posterior a la supervisión, comunicó al Ministerio de Energía y Minas la culminación de actividades de perforación del pozo exploratorio Yahuish, siguiendo los lineamientos contenidos en su PMA, indicando además que procederá a presentar el referido plan. De lo cual se desprende que el mismo no fue presentado de forma previa al inicio de las actividades de abandono¹⁷.

37. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no haber comunicado su decisión de abandonar las instalaciones del Lote 138 y haber realizado actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono aprobado. Dicha conducta infringe el Artículo 89° del RPAAH y, se encuentra tipificada en el Numeral 3.4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

- (II) La empresa se compromete a trasplantar plántones de especies nativas desde el vivero de sitio a las zonas donde la vegetación fue totalmente removida.

17

En sus descargos el administrado anexa el escrito de registro N° 2397573 presentado al Ministerio de Energía y Minas el 5 de junio de 2014, en el cual se señala lo siguiente:

"(...) Nuestra representada ha concluido las actividades operativas del Proyecto "Perforación del Pozo Exploratorio Yahuish 138-6-1X en el Lote 138", ubicado en el distrito de Callería, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali. Dicho Proyecto de Perforación Exploratoria ha seguido los lineamientos dispuestos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 303-2012-MEM/AEE de fecha 12 de noviembre de 2012.

(...)

Dentro de los 45 días calendario siguientes se cumplirá con presentar el Plan de Abandono Parcial correspondiente al referido Lote".



38. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific en este extremo del PAS.

IV. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611 (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
40. Cabe indicar que, la declaración de responsabilidad o la imposición de una sanción al administrado, no exime a este del cumplimiento de las obligaciones incumplidas; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas supuestamente infringidas establecidas en la Tabla N° 1.
41. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley SINEFA¹⁹.
42. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁰ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA²¹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²¹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.



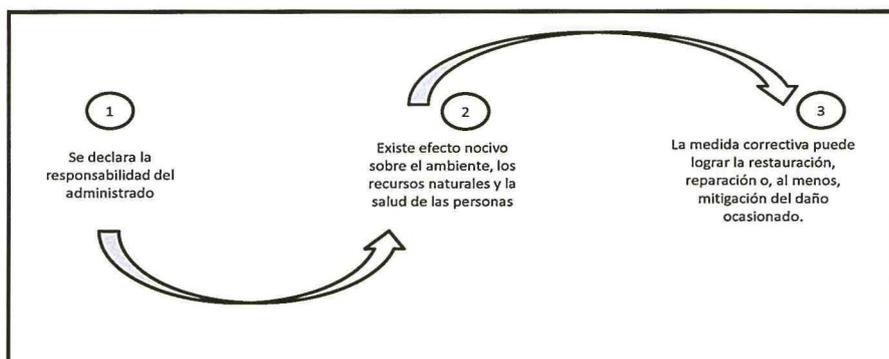


conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA²² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



Elaboración: DFSAI.

44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

"22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

46. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁵, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Esta norma es concordante con el literal f) del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."





47. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

48. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

49. En el presente caso, la conducta imputada N° 1 está referida al exceso de LMP para agua de consumo humano en los parámetros aluminio total (Campamento Base Betel) y turbiedad y olor (Pozo exploratorio Yahuish) en el mes de julio de 2013; y, el exceso de LMP para efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los parámetros DQO (Campamento Base Betel); así como, DQO y pH (Pozo exploratorio Yahuish) en el mes de julio de 2013. Mientras que, la conducta imputada N° 2, se encuentra vinculada a la ausencia de comunicación del abandono y falta de presentación del Plan de Abandono del Lote 138.

50. Pacific presentó los resultados de monitoreos posteriores en los cuales se observa que no excedía los LMP imputados en el presente PAS. No obstante, los LMP reflejan la calidad del ambiente en un momento determinado, por lo que su cumplimiento solo resulta relevante en dicho periodo, máxime si se considera que el Lote en cuestión ha sido devuelto por el administrado.

51. Al respecto, el administrado señaló que, los puntos de monitoreo corresponden al Campamento Base Betel y al Pozo exploratorio Yahuish, señalando que estos fueron abandonados, por lo que las facilidades en donde se generaban los efluentes en los que se observó el exceso han sido desinstaladas.

52. Es así que, de la revisión de la información del Portal web de Perupetro, el último día de vigencia del contrato de exploración correspondiente al Lote 138 fue el 17 de diciembre de 2014, siendo que el mismo se encuentra dentro de la lista de Contratos terminados al 2014²⁶, encontrándose en el listado de Sueltas Totales 2014²⁷. En ese orden de ideas, a la fecha de emisión del presente, el administrado no cuenta con un contrato en fase de exploración ni explotación²⁸ respecto del Lote 138.

²⁶ Ver el siguiente link electrónico en el portal web de Petroperú:
Contratos terminados al 2014
<http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/34d492ec-daab-4fd7-8f31-bae2c08ed071/CONTRATOS+TERMINADOS+2014x.pdf?MOD=AJPERES&CONTRATOS%20TERMINADOS%202014>

²⁷ Ver el siguiente link electrónico en el portal web de Petroperú:
Listado de sueltas totales 2014
<http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/perupetro/site/Participacion%20Ciudadana/Miscelaneos>

Ver el siguiente link electrónico en el portal web de Petroperú:
Contratos en fase de exploración al 31 de mayo de 2017
<http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/6f7a9f01-9866-4f54-a6ca-e026cb0035f4/Contrato+Vigentes++explora+31.05.2017+es.pdf?MOD=AJPERES&Contrato%20de%20exploracionMay%202017>





53. En ese sentido, habiéndose verificado la responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1 y 2; y, no existiendo medios probatorios que permitan verificar la concurrencia de efectos nocivos en el medio ambiente, o que éstos persistan; más aún, si se toma en consideración que el administrado concluyó sus actividades en el año 2014, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
54. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 indicadas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁹.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y

²⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 816 -2017-OEFA/DFSAI

Exp. N° 869-2017-OEFA/DFSAI/PAS

su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

ngv

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

